

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad, en el marco de un juicio abreviado, condenó a G E P a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso por ser autor del delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo en concurso real con amenazas coactivas, y dispuso que por el término de dos años fije residencia, se someta al patronato y realice el programa “Hombres Violentos” que se dicta en el establecimiento porteño indicado en el fallo.

Esa sentencia fue impugnada por la Fiscal General mediante recurso de casación, que fue rechazado, en virtud de lo cual dedujo la queja respectiva, que también fue desestimada. Contra esa decisión, interpuso recurso extraordinario que fue declarado inadmisibile y dio origen a esta presentación directa.

Dejo constancia que para mejor expedirme, se han obtenido a través de la página web del C.I.J. y de la fiscalía interviniente, copias del auto que rechazó la queja por recurso de casación denegado, del recurso extraordinario federal y de la decisión que lo declaró inadmisibile, que se acompañan.

II

1. De esos antecedentes surge que en el acuerdo de juicio abreviado el imputado y su defensor prestaron conformidad con la pena de prisión y –en lo que aquí interesa– con la regla de conducta que prevé el artículo 27 bis, inciso 6°, del Código Penal consistente en un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acreditara su necesidad. El juez rechazó la imposición de la regla; consideró que constituía una severa intervención en la personalidad e intimidad del imputado, por lo que su interpretación y el escrutinio de su necesidad y proporcionalidad debían ser res-

trictivos. En ese orden señaló que no había sido pedida con anterioridad y la decisión judicial pretendida, en tanto sujeta a una condición suspensiva, afectaría a su estabilidad ya que la necesidad del tratamiento quedaría abierta a la contradicción y prueba. Asimismo, estimó que no se había demostrado la conexión de aspectos de la personalidad del imputado con el hecho, de modo tal que el tratamiento apareciera necesario con arreglo a los criterios preventivos especiales referidos en el artículo citado.

2. El *a quo* rechazó la queja interpuesta por la Fiscal General por recurso de casación denegado, por no superarse el límite objetivo de impugnabilidad establecido por el artículo 458, inciso 2º, en función del 431 bis, inciso 6º, ambos del Código Procesal Penal de la Nación y por no configurarse un agravio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior en tanto el artículo 27 bis del Código Penal prevé que las reglas podrán modificarse según resulte conveniente al caso. Además, consideró que el agravio era conjetural ya que no residiría en la falta de imposición de la medida sino en la decisión de no ordenar el informe a cuyas conclusiones se subordinaría el tratamiento en cuestión; agregó que tampoco se demostró la existencia de una cuestión federal.

III

En el recurso extraordinario la Fiscal General fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Planteó que la vía casatoria fue mal denegada porque el *a quo* soslayó que el Ministerio Público representa los intereses de la víctima y que por ello la inspección amplia consagrada en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) no correspondía limitarla al imputado en la medida que implicaría un trato desigual con aquélla. Rechazó que el agravio fuera conjetural ya que requirió la efectiva imposición del tratamiento psicológico psiquiátrico; asimismo consideró que en

tanto la medida resultara adecuada para prevenir la comisión de nuevos delitos, el tribunal debió ordenarla al dejar en suspenso la ejecución de la pena. Explicó que se acordó el tratamiento en razón del contexto del hecho imputado a P..., su estado emocional y su correlación con el delito; también por su finalidad preventiva especial y por resultar la herramienta más adecuada para el cumplimiento de la obligación asumida por el Estado en la materia —siempre que los expertos cohonestaran su necesidad previa examinación del incuso—. Añadió que la interpretación de la regla efectuada por el tribunal tornaba imposible su aplicación y consideró contradictorio que se invocara la falta de demostración de que el hecho estuviera conectado con la personalidad del imputado cuando ese extremo debía surgir del informe cuya realización había sido denegada; sin perjuicio de lo cual, en el punto, advirtió una nueva contradicción del tribunal porque simultáneamente tuvo por probado que durante cuatro años la víctima fue sometida a maltratos físicos y psicológicos, dato por sí solo demostrativo de la necesidad del tratamiento. Puso de resalto que el acuerdo de juicio abreviado fue la única oportunidad que tuvo para requerir la imposición del tratamiento y rechazó que constituyera una “severa” intromisión en la personalidad del condenado toda vez que no violenta su autonomía en relación con la elección de su plan de vida sino que procura su reinserción social, acorde con la finalidad preventiva especial que impera en la ejecución de la pena. Por último, destacó que el tratamiento estaba limitado temporalmente y que el imputado dio su conformidad, por lo que tampoco podría calificarse como desproporcionado.

Al declarar inadmisibile la apelación federal, el *a quo* sostuvo que la resolución que rechazó el recurso de casación por no constituir la decisión impugnada sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del artículo 457 y por no superarse el límite objetivo de impugnabilidad establecido en el artículo 458, inciso 2º, ambos

del Código Procesal Penal de la Nación, remitía, en definitiva, al examen de leyes procesales que regulan las condiciones de interposición de los recursos, materia que no suscita cuestión federal y que, por ende, tampoco puede revisarse por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

IV

Si bien es doctrina del Tribunal que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399), V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864; 337:1361), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

En mi opinión, esa situación excepcional se ha configurado en el *sub lite*.

La decisión dictada en el marco de un juicio abreviado, que condenó al imputado a dos años y seis meses de prisión y rechazó la imposición de una de las reglas de conducta acordadas por las partes, en tanto pone fin al pleito es una sentencia definitiva, que de acuerdo al artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, es recurrible mediante recurso de casación. Además, el artículo 431 bis, inciso 6º, de ese cuerpo normativo, expresamente establece que contra la sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes. Aunque el *a quo* le niegue el carácter de sentencia definitiva, la decisión sería equiparable por sus efectos porque causa un agravio de imposible reparación ulterior pues el apelante no tiene otra oportunidad para replantear su queja (del

dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:84, y Fallos: 322:1318); y en tanto se invocó la causal de arbitrariedad, resulta impugnabile mediante recurso de casación de acuerdo a lo establecido en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En este último precedente el Tribunal sostuvo que el concepto de resolución equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del fijado para el que compete a la cámara de casación. Allí expuso que “si bien el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, hace referencia al concepto de sentencia definitiva, el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055, contienen idéntica redacción; sin perjuicio de lo cual esta Corte desde hace ya varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata. Corresponde entonces afirmar que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte” (considerando 12).

Por lo demás —y sin perjuicio de insistir que se trata de una sentencia definitiva— surge del artículo 465 bis del código procesal que los autos no enumerados en el artículo 457, y que por sus efectos resulten equiparables a sentencia definitiva, son recurribles en casación.

Desde otro ángulo, en razón de la naturaleza de la cuestión planteada y por el carácter de tribunal intermedio de la Cámara Nacional de Casación Penal, correspondía que sorteara los límites formales establecidos en el artículo 458 del código

procesal y examinara la arbitrariedad para dejar expedita —eventualmente— la vía extraordinaria federal. (conf. V. 1097. XXXVIII, Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias —causa N° 4012— del 27 de diciembre de 2005).

En consecuencia, el *a quo* debió habilitar su jurisdicción y tratar la arbitrariedad planteada en el recurso de casación; cuestión que surge de la reseña efectuada en el punto III y fue debidamente fundamentada por la magistrada recurrente. A sus argumentos estimo oportuno agregar lo siguiente en orden a la procedencia de esa impugnación.

En la sentencia, el tribunal oral expuso que en la solicitud de juicio abreviado relativo a los delitos de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo y amenazas coactivas atribuidos a P , la Fiscal General requirió que se lo condenara a dos años y seis meses de prisión en suspenso y que, durante ese lapso, el imputado fije residencia, sea controlado por el patronato, realice el curso para hombres violentos dictado por el gobierno de la ciudad y se someta a un tratamiento psicológico psiquiátrico en tanto el Cuerpo Médico Forense lo estimare pertinente. El imputado, asistido por su defensor, prestó conformidad con respecto a la existencia del hecho, la participación atribuida por la fiscalía, la calificación legal “y el modo de ejecución allí propuestos”. El tribunal aceptó el acuerdo excepto —y por las razones ya expuestas— en lo relativo al tratamiento psicológico psiquiátrico. En lo concerniente a este punto, la decisión no constituye un acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias que exige que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346 y 833; 315:495; 321:3423).

En efecto, el artículo 27 bis del Código Penal establece que al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que durante un

plazo de dos a cuatro años –según la gravedad del delito– el condenado cumpla todas o alguna de reglas de conducta allí enumeradas en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos, entre ellas, someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia (inciso 6°). Más allá de que se tuvo por probado que las lesiones dolosas agravadas por el vínculo no constituyeron un hecho aislado sino que estaban inscriptas en un historial de maltratos físicos y psicológicos infringidos a la víctima durante cuatro años –dato que ya indicaría la pertinencia del tratamiento– frente a lo dispuesto por el artículo 27 bis citado, y las circunstancias del *sub lite*, devenía inexcusable el examen del imputado por el Cuerpo Médico Forense a fin de determinar la necesidad y eficacia de un tratamiento psicológico psiquiátrico, en atención a la finalidad preventiva especial que persiguen las reglas de conducta que debe imponer el tribunal cuando aplica una condena en suspenso. Así, la interpretación del tribunal de juicio conforme a la cual acceder a la medida acordada por las partes atentaría contra la estabilidad de la decisión judicial debe ser descalificada de acuerdo a lo establecido en Fallos: 310:799, donde el Tribunal sostuvo que corresponde su intervención con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa, y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción.

También cabe poner de resalto que es facultad del Ministerio Fiscal que las actuaciones tramiten bajo las reglas del procedimiento de juicio abreviado –“podrá solicitar” dice el artículo 431 bis, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación– y que no existía controversia sobre la medida en cuestión porque las partes la habían acordado expresamente al suscribir el acuerdo. La medida, cuya conexión con el delito atribuido y en las circunstancias del *sub judice* no podía ser puesta en cuestión,

se revelaba idónea para prevenir la comisión de nuevos ilícitos y por eso mismo, como se desprende de las presentaciones de la magistrada recurrente, fue una condición determinante para que ella ejerciera aquella facultad y ofreciera el acuerdo de juicio abreviado. Es decir, se verifica una interdependencia específica entre la medida y el juicio abreviado. En tales condiciones su rechazo por el tribunal, además de las objeciones *supra* señaladas, significó desnaturalizar el acuerdo alcanzado y fragmentar la voluntad de las partes.

Asimismo al denegarse el examen del imputado tendente a acreditar la necesidad y eficacia de un tratamiento psicológico psiquiátrico para prevenir la comisión de nuevos delitos, se incumplió con los deberes asumidos por el Estado al suscribir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belem do Pará", incorporada mediante la ley 24.632). Concretamente su artículo 7° establece —en lo que aquí interesa— el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer (inc. b.) y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad (inc. d.).

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados están obligados a adoptar medidas de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres y a tomar medidas integrales para erradicarla y tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belem do Pará. Así ha sostenido la necesidad de prevenir los factores de riesgo (conf. "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", parágrafo 258, sentencia de 16 de noviembre

“P , G E s/coacción (art. 149 bis)”
CCC 74748/2016/TO1/2/1/1/RH2

de 2009 y “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, parágrafos 136 y 139, sentencia de 19 de mayo de 2014), finalidad a la que atiende la medida denegada.

En tales condiciones, quedó configurada la arbitrariedad de sentencia y al rehusar el *a quo* a pronunciarse en una materia de su competencia como tribunal intermedio, corresponde que la decisión sea descalificada como acto judicial válido por apartarse de la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

V

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPLA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación